

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0350
ACCIONANTE: GEORGINA FRANCO SERNA
ACCIONADA: FONVIVIENDA
VINCULADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DE
PROSPERIDAD SOCIAL, UARIV

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Georgina Franco Serna señala que le está siendo transgredido su derecho fundamental de petición por parte de Fonvivienda, pues solicitó le informara fecha cierta de cuándo le otorgarían el subsidio de vivienda en su condición de víctima del conflicto armado, ya que se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos para ello y esa autoridad no ha resuelto ni de forma ni de fondo su escrito.

2. Concretamente solicita: *i)* se ordene a Fonvivienda conteste el derecho de petición de forma y de fondo, indicando en que fecha el otorgaran el subsidio de vivienda; *ii)* que dicha autoridad en pro del derecho a la igualdad, vivienda digna y el cumplimiento de lo establecido en fallo de tutela T-025 de 2004, otorgue el aludido beneficio; *iii)* se ordene proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por desplazamiento;

adultos mayores y las personas discapacitadas, concediéndoles el subsidio de vivienda y, (iv) se le incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministro de Vivienda

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 29 de julio de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

FONVIVIENDA

La apoderada judicial de dicha entidad se opuso al presente trámite refiriendo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues el derecho de petición presentado fue atendido de manera oportuna a través de radicado de salida 2022EE0059509 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante. georginafrancoserna@gmail.com.

UARIV

En lo fundamental la representate judicial de dicha entidad invocó una falta de legitimación en la causa, como la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues dentro del marco de las competencias asignadas no se encuentra la oferta de vivienda para la población víctima del conflicto armado, siendo la autoridad administrativa avocada a resolver lo pertinente Fonvivienda.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

2. Frente al tema propuesto en este juicio, de entrada ha de indicarse que será negada la acción constitucional de la referencia, pues del material probatorio acopiado, como pasará a explicarse, se advierte la ausencia de vulneración o amenaza sobre el derecho fundamental exorado.

2.1. Nótese como el escrito radicado ante el Fonvivienda el 15 de junio de 2022, sobre el cual se alude no fue resuelto ni de forma ni de fondo, contrario a lo asegurado, se emitió respuesta el 22 de junio siguiente, donde se reveló la imposibilidad de acceder al subsidio de vivienda intimado dado el cierre y la ejecución del 100% de los destinados en especie.

2.2. De otra parte, se informó sobre los programas de vivienda auspiciados, como “Mi Casa Ya”; “Semillero de Propietarios” y “Casa Digna Vida Digna”; contestación a la que le correspondió el No. 2022EE0059509 y fue remitida al correo electrónico informado (georginafrancoserna@gmail.com) el 30 de junio de 2022.

2.3. En otros términos, el derecho de petición presentado fue resuelto de fondo, de manera clara y congruente; contestación que se envió a la accionante antes de la presentación de esta queja, de ahí que no se compruebe vulneración o amenaza al derecho fundamental exorado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Georgina Franco Serna contra Fonvivienda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.